



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 714/2017

MINISTRO: ALBERTO PÉREZ DAYÁN
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ES INCONSTITUCIONAL QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FORTALEZCAN LA EDUCACIÓN ESPECIAL, POR SER CONTRARIO A LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE GARANTIZAR UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 3 de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Alberto Pérez Dayán, resolvió el Amparo en Revisión 714/2017, en el sentido de amparar y proteger a la parte quejosa contra el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación,¹ así como negarle el amparo solicitado respecto de los artículos 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación,² y 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.³

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 33.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

(...) IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; (...)

² **Artículo 41.-** La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

(...) La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes. (...)

³ **Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

El recurso de revisión en cuestión tuvo su origen en un juicio de amparo promovido en junio de 2015 por la autorizada legal de una persona que actuó por propio derecho y en representación de diversos integrantes de una organización civil, que reclamaron la dictaminación, aprobación, expedición, promulgación y expedición de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con Condición del Espectro Autista, así como de los artículos 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación, atribuidos a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que violaban los derechos contenidos en los artículos 1º, 3º, 5º, 14 y 16, en relación con el 73 de la Constitución Federal, así como los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 12, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cabe señalar que en dicho juicio se resolvió, por una parte, sobreseer y, por otra, negar el amparo solicitado, al considerarse, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los quejosos no contaban con interés legítimo para combatir los artículos 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación, pues no existía acto de aplicación respecto de dichos preceptos, aunado a que no se controvertieron desde su entrada en vigor por las posibles afectaciones que pudieran ocasionarles.
- Que tratándose del artículo 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se indicó que el Congreso de la Unión sí contaba con competencia para legislar en materia de atención y protección de personas con la condición del espectro autista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones XXI-P y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que dichas disposiciones, se dijo, no resultaban inconstitucionales por no haberse realizado una consulta estrecha en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que, respecto a ese tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, se pronunció en el sentido de que el Estado mexicano sí cumplió con dicha obligación convencional de consulta previa al expedirse la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en virtud de que organizaciones representativas de las personas con discapacidad

(...) IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos; (...)

participaron adecuada y significativamente en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal.

- Que respecto de la fracción XIX del citado precepto legal, se sostuvo que el tipo modelo que adoptó el legislador era el correspondiente al de asistencia en la toma de decisiones como salvaguarda de la voluntad y libertad de las personas con la condición del espectro autista; mientras que las fracciones IX y X establecían una acción positiva porque la educación especial podía otorgarse paralelamente a la educación básica, incluso preveían la posibilidad de acceder a la educación especial en el plantel de educación básica en el que se encontraran inscritos los quejosos, por lo que no se les excluía por el hecho de tener la aludida condición, ya que en la norma no se establece la elección entre uno y otro tipo de educación ni se impone la obligación de tomar la educación especial porque está clasificada como un derecho fundamental que puede ejercerse o no dependiendo de la voluntad y deseos de superación de la persona a que está dirigido.
- Que el precepto en cuestión tiene la aplicación de una educación inclusiva y de calidad, porque el legislador tuvo como fin fortalecer el derecho de todos los alumnos de recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezcan sus vidas, lo que implica incorporarlos a la sociedad de una manera productiva, de ahí que no hubiera trasgresión al derecho de igualdad, pues no contenía actos discriminatorios o que generaran un trato desigual.

En contra de la referida resolución, los quejosos, por conducto de su autorizada, interpusieron recurso de revisión, mientras que el Poder Ejecutivo interpuso recurso de revisión adhesiva.

Conviene señalar que los agravios expresados por la parte quejosa para combatir la resolución impugnada, así como los argumentos expuestos por la autoridad responsable para sostener la legalidad de la misma, son, entre otros, los que a continuación se sintetizan:

Revisión principal

- Que el Congreso de la Unión no contaba con la facultad expresa para legislar en materia de discapacidad, ni siquiera de manera concurrente, pues ello correspondía a las legislaturas locales.
- Que fue incorrecto que el Juez de Distrito diera efectos vinculantes a lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, al no haber sido parte de

la litis en dicho medio de control constitucional y no haber alcanzado la votación necesaria para tener efectos vinculantes.

- Que el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación vulnera el derecho humano a la educación inclusiva.
- Que el artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, es discriminatorio y contrario al derecho a la educación inclusiva.
- Que la fracción XIX del artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista vulnera el derecho de las personas con discapacidad el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, por lo que resultaba discriminatoria.

Revisión adhesiva

- Que el artículo 33, fracción IV Bis de la Ley General no viola el derecho a una educación inclusiva, así como que los artículos 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación y 10, fracciones IX, X y XIX eran constitucionales.

Al respecto, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto dictó sentencia en la que, entre otros aspectos, determinó levantar el sobreseimiento respecto a los artículos 33, fracción IV Bis y 41 de la Ley General de Educación por considerar que para determinar si una norma contiene o no un mensaje estigmatizador y por consecuencia, establecer si el amparo se puede promover en cualquier tiempo por actualizarse una afectación continuada, se requiere de un análisis de fondo que no puede hacerse desvinculado del relativo a la acreditación del interés legítimo, pues dependiendo de este estudio se puede establecer si se tiene o no dicho interés y, por ende, si se actualiza la causa o no de improcedencia.⁴

Asimismo, ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y 33, fracción IV Bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación, al ser materia de su competencia.

⁴ El Tribunal Colegiado apoyó su determinación en las tesis intituladas "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS" y "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADOS EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN".

Ahora bien, una vez que la Segunda Sala del Alto Tribunal se avocó al estudio de fondo del asunto, se precisó que los puntos jurídicos a dilucidar eran los siguientes: 1) Si el Congreso de la Unión contaba con la facultad para legislar en materia de atención y protección a las personas con la condición del espectro autista; 2) Si al emitirse la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se acató el deber de celebrar consultas estrechas, de conformidad con el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3) Si los artículos 33, fracción IV Bis y 41, párrafos primero, segundo y quinto⁵ de la Ley General de Educación y el artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, al regular las características de la educación especial, violaban el principio de igualdad y el derecho a la educación inclusiva; y 4) Si el artículo 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, vulneraba el derecho de las personas con discapacidad al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones y al principio de igualdad.

1. Facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de atención y protección a las personas con la condición del espectro autista

En torno al primero de los puntos jurídicos a resolver, se concluyó que el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 1º, segundo párrafo,⁶ y 73, fracción XXX constitucional,⁷ sí contaba con la facultad para legislar en materia de atención y protección a las personas con espectro autista.

Además, la Sala señaló que los artículos 40 y 124 constitucionales establecen una serie de principios que configuran el sistema de asignación de competencias normativas entre la Federación y los Estados, que comprende facultades expresas e implícitas atribuidas a la Federación, facultades expresas atribuidas a las entidades federativas y facultades prohibidas a la Federación y a las entidades federativas, así como facultades ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados –facultades concurrentes-.

⁵ La Sala precisó que, en su escrito de agravios, los recurrentes hicieron referencia al “quinto párrafo” del artículo 41 de la Ley General de Educación; sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, se advirtió que, en realidad, se combatía el sexto párrafo de tal precepto jurídico, pues era éste el que regula la educación especial.

⁶ **Artículo 1o.** (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)

⁷ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...) XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

En el caso concreto, se determinó que la Federación no requería necesariamente y en todos los casos de facultad expresa para legislar en una materia y que debía tenerse en cuenta las facultades implícitamente concedidas a la Federación que se derivaban del ejercicio de una facultad explícitamente concedida a los Poderes de la Unión, tal y como lo señala el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal, en virtud del cual el legislativo federal puede expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las demás facultades que le otorga dicho precepto y todas las otras concedidas por la Constitución Federal a los Poderes de la Unión.

En ese orden de ideas, se precisó que el Alto Tribunal ha interpretado el segundo párrafo del artículo 1º constitucional en el sentido de que este precepto consagra de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de asegurar su efectividad y operabilidad en el orden jurídico nacional, tal y como ocurre con la expedición de leyes relativas a la protección de personas con discapacidad, como la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

2. Al emitirse la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista ¿se acató el deber de celebrar consultas estrechas, de conformidad con el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

Respecto al segundo aspecto a dilucidar, se expuso, en síntesis, que el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, analizó de manera preliminar el marco de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y emitió un pronunciamiento acerca de la conformidad de su expedición y la obligación convencional consagrada en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, determinando que se cumplió con su mandato, en virtud de que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad tuvieron una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal; esto aun cuando no fue combatido expresamente en los conceptos de invalidez.

Además, se señaló que si bien dicho pronunciamiento no alcanzó la votación necesaria para resultar vinculante para los órganos jurisdiccionales, lo cierto era que en el caso en estudio no había razones para apartarse de tales consideraciones, ya que la Segunda Sala compartía el criterio sustentado por el Tribunal Pleno.

3. Determinar si los artículos impugnados de la Ley General de Educación y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, al regular las características de la educación especial, violan el principio de igualdad y el derecho a la educación inclusiva

- **Derecho a la educación inclusiva**

Al abordar el tercer punto en estudio, la Segunda Sala analizó el contenido y alcance del derecho a la educación inclusiva, los impactos que generaba la educación especial respecto a tal derecho, así como las distinciones entre equidad e igualdad en la esfera educativa.

Primeramente, se puso de manifiesto que el derecho humano a la educación tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global. En ese orden de ideas, se destacó que el Estado mexicano es parte en numerosos instrumentos internacionales que contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna, de ahí que la igualdad de oportunidades en la educación sea un principio global abarcado en la mayoría de los tratados de Derechos Humanos.

Para abordar este tópico se retomaron diversos criterios que aluden a la educación como un factor indispensable para el desarrollo humano que además resulta esencial para el ejercicio de otros derechos y cuyo fin es dignificar la vida en todos sus sentidos, por lo que la Sala consideró que es dable entender a ésta como una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana.

En ese sentido, se refirió que el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado y que la educación es quizá la función más importante de los gobiernos estatales y locales, pues nuestra organización política, en el ámbito educativo, estriba en garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno.

Sin embargo, se estimó que la afirmación anterior conlleva a lo preocupante que resulta advertir que el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes lo necesitan, por lo que cobra relevancia, especialmente tratándose de personas con discapacidad, que el Estado mexicano respete, proteja, cumpla y promueva el derecho a una educación inclusiva.

Al referirse a la educación inclusiva, la Segunda Sala del Alto Tribunal enunció numerosos rasgos distintivos de ésta, advirtiéndose de éstos que se trata de una medida eficaz para combatir actitudes

discriminadoras y la segregación en los entornos educativos, al disponer que siempre que sea posible las niñas, niños y adolescentes deben estudiar juntos, en un mismo entorno, gozando de una sensación de seguridad y pertinencia, sin establecer algún tipo de diferencia, tratando de evitar la exclusión de los alumnos y buscando lograr una sociedad inclusiva.

Asimismo, se señaló que el derecho a este tipo de educación se reconoce expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual los Estados deben asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Ahora bien, en cuanto a las distinciones entre equidad e igualdad en la esfera educativa, la Segunda Sala explicó que la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos por igual, mientras que la equidad implica una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades.

- **Regularidad constitucional de las normas reclamadas**

Sobre este aspecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal concluyó que el artículo 33, fracción IV Bis de la Ley General de Educación resultaba inconstitucional, toda vez que al disponer que las autoridades educativas fortalecerán la educación especial, con ello se vulnera el derecho a la educación inclusiva consagrado expresamente por el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para arribar a la conclusión anterior, la Sala también consideró que resultaba incongruente con el modelo de educación exclusiva que la propia Ley General de Educación establezca que, para establecer condiciones que permitieran el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como para el logro de la efectiva igualdad, las autoridades educativas fortalecieran la educación especial, pues esta última no podía ni debía ser la estrategia en que el Estado mexicano se basara para lograr una educación inclusiva, por el contrario, se debía transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resultaba incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregado y especial.

Posteriormente, al pronunciarse sobre el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, la Segunda Sala estimó que resultaba conforme al parámetro de control constitucional, pues no debía ser entendido como una oportunidad para segregar a los educandos con discapacidad, por el contrario, debía interpretarse como el establecimiento de herramientas de atención especializada tendentes a impulsar el derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los alumnos, sin que ello pueda ser pretexto para generar sistemas “separados pero iguales”.

Aunado a la anterior consideración, se estimó que otra razón por la que no resultaba inconstitucional dicho precepto obedecía al hecho de que, conforme al sexto párrafo del artículo 41, las herramientas de atención especializada no sólo se encuentran dirigidas a los alumnos, sino que además abarcan la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica y media superior regulares que atienden alumnos con discapacidad; esto en la inteligencia de que si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica.

4. Constitucionalidad del artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

En cuanto al cuarto punto a analizar y resolver, relativo a la constitucionalidad del artículo 10, fracciones IX y X de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se concluyó que la primera de las citadas fracciones no resultaba discriminatoria ni contraria al derecho a la educación inclusiva, pues se limita a establecer que es un derecho fundamental de las personas con la condición del espectro autista o de sus familiares recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades o potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.

Se estimó que dicho enunciado normativo es acorde con el artículo 21, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pues, en principio, reconoce que las personas con la condición del espectro autista no sólo tienen el derecho a recibir una educación sino que ésta debe ser tanto integradora como inclusiva, lo cual refuerza la obligación convencional y constitucional que tienen las autoridades de respetar, proteger, cumplimentar y promover el derecho fundamental de las personas con discapacidad a la educación inclusiva, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades.

Ahora, en lo que respecta a la fracción X del artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la Sala arribó a la conclusión de que dicho precepto tampoco es discriminatorio, ya que se limita a establecer que las personas con la condición del espectro autista tienen derecho a contar, en el marco de la educación especial a que se refería la Ley General de Educación, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular, lo cual no resulta inconstitucional, pues, como ya se había señalado, las personas con la condición del espectro autista tienen el derecho a emplear las herramientas de atención especializadas para maximizar su desarrollo académico y social.

Sobre el particular, también se precisó que dicha fracción no debe ni puede concebirse como el establecimiento de un sistema educativo paralelo para las personas con autismo, ni ser interpretada en el sentido de que las personas con la condición del espectro autista pueden ser segregadas en su educación, dentro de otro sistema “separado pero igual”, sino que dicho precepto implica la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los alumnos con la condición del espectro autista, además de que tales personas tendrán el derecho, si así lo desean, de utilizar las herramientas de atención especializada previstas en el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, las cuales tienen un papel auxiliador y coadyuvante para la educación inclusiva.

En relación con el último punto jurídico a dilucidar, relacionado con el artículo 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la Sala refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015 se pronunció sobre su regularidad constitucional, partiendo de una interpretación conforme de dicho precepto en el sentido de que el hecho de que reconozca a las personas con la condición del espectro autista el derecho de tomar decisiones por sí o través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, lleva a entender que la persona con dicha condición puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero ésta es quien en última instancia las toma.

Adicionalmente, se señaló que las disposiciones legales analizadas no pueden desvincularse de las finalidades y principios que persigue la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista encaminados a impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de estas personas, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, aunado a que dicha ley contempla entre sus principios fundamentales la autonomía, misma que implica que cualquier política pública en materia de espectro autístico debe dirigirse a coadyuvar a que las personas se puedan valer por sí mismas.

- **Decisión**

Por las consideraciones antes señaladas, la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió amparar y proteger a la parte quejosa contra el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación, así como negarle el amparo solicitado respecto de los artículos 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, y 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Cabe señalar que el asunto se resolvió por unanimidad de cuatro votos de la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**⁸ y de los **Ministros Javier Laynez Potisek, Eduardo Medina Mora I., y Alberto Pérez Dayán**.⁹

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁸ La **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** votó en contra de consideraciones.

⁹ El **Ministro José Fernando Franco González Sales** no asistió a la sesión por encontrarse desempeñando una comisión oficial de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.